

**RECURSO DE APELACION [RPL] - 000374/2021**  
**N.I.G.: 03014-45-3-2021-0000351**

**SENTENCIA Nº 432/22**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta  
D/D<sup>a</sup> ALICIA MILLÁN HERRANDIS

Magistrados  
D/D<sup>a</sup> RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO  
D/D<sup>a</sup> BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ (Ponente)

En VALENCIA a ocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el presente rollo de apelación 374/2021, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY contra la Sentencia nº 229/2021, de fecha 13 de mayo, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº2 de ALICANTE en procedimiento abreviado 115/2021 compareciendo como parte apelada la

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado nº2 de ALICANTE dictó Sentencia 229/2021, de fecha 13 de mayo en procedimiento abreviado 115/2021 *estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2020, por la que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante la oferta de empleo público para el año 2020, aprobada por la Junta de Gobierno Local el 21 de diciembre de 2020, siendo ofertadas 14 plazas de oficial de la Policía Local por el procedimiento de concurso-oposición de promoción interna. Acto administrativo que se deja sin efecto con relación a 6 de las 14 plazas ofertadas por el Ayuntamiento de Alcoy, en los términos referidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.*

2.- *No procede condena en costas.*

Por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY se interpuso recurso de apelación solicitando la estimación del recurso de apelación interpuesto con revocación de la sentencia apelada y desestimación del recurso formulado.  
La parte apelada se opuso solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO.-** Cumplidos los trámites del **art. 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa** y no habiendo sido discutida la admisión del recurso quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**TERCERO.-** Se señaló para la votación y fallo del recurso de apelación el día 7 de junio de 2022, teniendo lugar la misma el citado día.

**CUARTO.-** Se han cumplido las prescripciones legales en ambas instancias.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Begoña García Meléndez quien expresa el parecer de la Sala.-

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los Hechos de la sentencia apelada en lo que se refieren a antecedentes y tramitación.

No se aceptan los Fundamentos de Derecho más que en lo que no se opongan a los de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** El objeto del recurso lo constituye el examen de la adecuación a derecho de la Sentencia nº229/2021, de fecha 13 de mayo, dictada por el 11Juzgado de lo contencioso administrativo nº2 de ALICANTE en procedimiento abreviado 115/2021 estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

**La Sentencia apelada** tras reproducir la normativa que resulta de aplicación al supuesto enjuiciado constituida por los art. 37 y 38 de la Ley 17/2017, junto con las Disposiciones transitorias novena y quinta del mismo texto legal, delimita el objeto de impugnación concretado en la convocatoria del concurso-oposición para cubrir por la vía de la promoción interna 14 plazas de oficial en cumplimiento a lo estipulado en la disposición transitoria quinta de la Ley 17/2017 y disponiendo, dicho Ayuntamiento, de un plazo máximo de cuatro años, desde la entrada en vigor de la Ley 17/2017, para adaptar el cuerpo de la Policía Local a lo dispuesto en el artículo 38 de la misma Ley.

No obstante, prosigue la sentencia apelada, tal y como destaca la parte apelante, de las 14 plazas objeto de convocatoria, 6 están ocupadas por funcionarios de carrera.

A partir de lo expuesto procede, el magistrado a realizar dos precisiones para dilucidar si el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley 17/2017 se produce de forma automática o si, por el contrario, es necesario convocar un proceso selectivo para que los oficiales de la Policía Local de Alcoy queden integrados en la escala ejecutiva.

Y, en concreto, si con relación a los puestos de trabajo ocupados por funcionarios interinos es posible la convocatoria de un concurso oposición como mecanismo de provisión de los puestos de trabajo.

Sostiene a continuación, en el FD 4 que la adaptación de la estructura de la Policía Local de Alcoy, tras la Ley 17/2017, se ha producido de forma automática.

Y si bien, el Ayuntamiento de Alcoy, refiere que existen 14 plazas de oficial de la Policía Local, y pretende adaptarlas a la nueva estructura introducida por la Ley 17/2017 sostiene que una interpretación integradora, tanto de la transitoria quinta como de la novena, permite concluir que los Ayuntamientos tienen cuatro años para adaptar su policía local a la estructura establecida en la Ley 17/2017, y que esa adaptación debe producirse de forma automática.

A pesar que la Ley no dice expresamente que la adaptación sea automática prosigue la sentencia apelada señalando que, si bien, la transitoria novena nos dice literalmente que "los oficiales que sean clasificados en la nueva escala ejecutiva", lo que implica que la clasificación se tiene que llevar a cabo de esa forma.

Esta interpretación, prosigue, es la única que puede ser admitida si los oficiales son funcionarios de carrera, puesto que de lo contrario, con la convocatoria del concurso-oposición, podrían no acceder al puesto de trabajo para el que han ganado la plaza, puesto de trabajo que debe ser adaptado, ineludiblemente, a la estructura definida en los artículos 37 y 38 de la Ley 17/2017.

De este modo, los puestos de trabajo de oficial de la Policía Local de Alcoy, deben quedar encuadrados dentro de la escala ejecutiva porque así lo dispone la propia Ley.

Cuestión distinta es el mecanismo o procedimiento que pueda utilizar la Administración para cubrir esos puestos de trabajo que, perteneciendo ya a la escala ejecutiva, deban ser ofertados por alguno de los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Y por ello señala que, de las 14 plazas ofertadas por el Ayuntamiento, sólo 8 pueden ser cubiertas en la forma que lo hace el Ayuntamiento de Alcoy, mediante la convocatoria de un concurso- oposición por el sistema de promoción interna.

Ahora bien, las 14 plazas ya han quedado integradas automáticamente en la escala ejecutiva, porque así lo impone la propia Ley.

Sin que exista contradicción con el artículo 18 del EBEB, dado que dicho precepto regula la promoción interna de los funcionarios de carrera.

Que por ello concluye estimando el recurso interpuesto al declarar el primer paso es adaptar automáticamente las categorías existentes en la policía local de Alcoy a las escalas, categorías y grupos de clasificación profesional establecidos en los artículos 37 y 38 de la Ley 17/2017.

Y una vez convertidos los puestos de oficial en puestos integrados en la escala ejecutiva, debe decidirse cómo proveer aquellos puestos de trabajo que no estén cubiertos por funcionarios de carrera.

Los puestos de trabajo cubiertos por funcionarios de carrera se adaptan automáticamente a la nueva estructura, sin ser posible que se exija a esos funcionarios de carrera volver a pasar por un nuevo proceso selectivo para adaptar el cuerpo de la policía local a la nueva estructura definida en la Ley 17/2017.

Siendo necesario adaptar todo lo existente a la nueva estructura, para después establecer el mecanismo de provisión de los puestos de trabajo.

Y debiendo distinguir, en esa provisión de puestos de trabajo, entre los puestos de trabajo que están ocupados por funcionarios de carrera y los que no, a efectos de articular el procedimiento de provisión correspondiente.

Dejando por ello sin efecto la convocatoria que hace el Ayuntamiento con relación a las 6 plazas de oficial de la Policía Local que están cubiertas por funcionarios de carrera al señalar que, en este caso, la adaptación se produce de forma automática.

Y con relación a las 8 plazas restantes, pese a que las plazas han quedado adaptadas ya automáticamente a la nueva estructura definida en la Ley 17/2017, es correcto optar por un concurso-oposición para proveer definitivamente esas plazas. Estimando en tales términos el recurso interpuesto.

**TERCERO.- La parte apelante integrada por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY impugna la sentencia apelada** sobre la base de los siguientes fundamentos:

Sostiene que la OEP del año 2020 incluye las 6 plazas de oficiales de la policía local proveídas de forma definitiva para que sus titulares puedan acceder al grupo B de clasificación mediante promoción interna restringida.

Y ello por cuanto que la Ley 17/2017, en su art. 37 incorpora la categoría de oficial, a la escala ejecutiva y clasifica los puestos en el grupo B cuando, antes de su entrada en vigor dichos puestos se clasificaban en el grupo inferior C, subgrupo C1.

Siendo dicho proceso de promoción interna, para acceder al grupo B, el previsto en la OEP.

Como motivos de impugnación se invoca:

1. Error de derecho de la sentencia apelada al considerar que el ascenso al grupo B, de los oficiales de la Policía local no precisa de promoción interna, con vulneración de la doctrina de la sala del TSJCV.

Y todo ello de conformidad con el art. 18.1 del TREBEP que, como norma legal básica, debe prevalecer frente a la normativa autonómica.

Sostiene, en atención a lo expuesto, la corrección jurídica de incluir en la OEP, las seis plazas de oficial de la policía local cubiertas por funcionarios de carrera a los efectos de llevar a cabo la promoción interna vertical al grupo superior solicitando, sin más, la estimación del recurso interpuesto y la correlativa revocación de la sentencia apelada.

**La parte apelada se opone** solicitando la confirmación de la sentencia apelada y destacando, con carácter previo, que la Administración reconoce que la Oferta de Empleo Público 2020 incluye seis plazas de Oficial de la Policía Local ocupadas por funcionarios de carrera en activo, que se ofertan mediante promoción interna restringida para que “sus titulares puedan acceder al Grupo B de clasificación”, soslayando intencionadamente que mediante los Acuerdos Plenarios de Plantilla de 29 de enero de 2018 y 29 de octubre de 2019 de Relación de Puestos de trabajo, ya clasifico al grupo B TODAS LAS PLAZAS de Oficial de la Policía Local, documentos que constan en autos y que refieren que se realizan estas modificaciones en cumplimiento de la estructura determinada por la Ley 17/2017.

Por tanto, y de conformidad con estos actos administrativos del Pleno, las plazas ya se encuentran dentro de la nueva estructura y no cabe ofertar las 6 plazas ocupadas.

Se remite, a continuación, a los razonamientos de la sentencia apelada, cuya confirmación solicita, señalando que, en ningún caso, la Ley 17/2017 establece la realización de proceso alguno de promoción interna, sin ser posible que se exija a los funcionarios de carrera que ya ocupan puestos cubiertos volver a pasar un proceso selectivo para adaptar el cuerpo de la Policía Local a su nueva estructura.

Alude a otros municipios valencianos que han adaptado su estructura a la nueva Ley 17/2017, reclasificando a TODOS los Oficiales al grupo B, de forma automática y sin proceso alguno de promoción interna.

Incluso la ciudad de Alicante, prosigue, lo llevó a cabo mediante la Sentencia 42/2020, firme al efecto.

De resultar aplicable lo pretendido por la Administración, prosigue, no solo se permitiría el agravio comparativo antijurídico de que unos Oficiales afortunados se encuentren en el grupo B de forma automática, mediante Sentencia o por la aplicación de un criterio de interpretación de la Ley 17/2017 y otros, tengan que realizar un proceso de promoción interna, situación que produciría la lesión de derechos y oportunidades, al exigir a unos funcionarios lo que a otros idénticos de otra ciudad no se les requiere.

Y ello por cuanto que, en ningún precepto de la 17/2017 se habla de “ascenso”, sino de la adaptación a una nueva estructura, sin que exista precepto alguno en su dictamen donde la norma obligue a un Oficial de Policía Local, que ya supero un proceso selectivo de promoción interna para serlo, a realizar otro proceso para, según la Administración “ascender” a Oficial que ya lo son en la actualidad, Cuanto menos resultaría contradictorio.

Y en cuanto a la “imposibilidad jurídica” que argumenta el Ayuntamiento, se soslaya intencionadamente la existencia en la actualidad de muchas poblaciones que ya han adaptado sus estructuras, reclasificado a los Oficiales de Policía Local automáticamente sin procesos selectivos, sin ninguna imposibilidad jurídica e incluso por Sentencia Judicial firme 42/2020, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, cómo es el caso de la ciudad de Alicante.

Por ello, y salvo que se la pretensión consista en anular y retraer todas las reclasificaciones realizadas hasta la fecha en las ciudades de la Comunidad Valenciana donde se ha llevado a efecto la reclasificación al grupo B de los Oficiales de Policía Local de forma automática y se les exija el proceso de promoción interna que defiende la Administración de Alcoy, la argumentación que defiende el Ayuntamiento de Alcoy conduce ineludiblemente a la creación de dos clases de Oficial de Policía Local: los afortunados a los que nada se les requirió, a nuestro juicio, por aplicación del literal de la Ley y los parias, a los que Administraciones como las de Alcoy les pretenden aplicar un criterio distinto y agravado de realización de procesos selectivos que no existen en la normativa para la adaptación de una nueva estructura determinada por Ley y que no comportan el ascenso a una plaza superior, pues estos funcionarios ya la ocupan antes de la entrada en vigor de la norma.

Solicitando, sin más, la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

**CUARTO** Debe advertirse con carácter previo que a diferencia de la denominada "doble instancia", que supone una segunda posibilidad de analizar nuevamente y con plenitud la pretensión, la finalidad del recurso de apelación es la depuración de un previo resultado procesal obtenido en la primera instancia, de modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

Insiste la parte apelante en la necesidad de incorporar a la OEP del año 2020 las 6 plazas de oficial de la policía local proveídas de forma definitiva para que los

ocupantes de las mismas, que estaban clasificados con el grupo C puedan ascender al grupo superior B de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del TREBEP, discrepando de los razonamientos de la instancia que sostiene que la reclasificación se produce de forma automática por aplicación de la Ley 17/2017 y sin que sean aplicables, al presente supuesto, las previsiones del art. 18 del TREBEP.

El presente recurso no puede ser estimado.

Tal y como reconoce y declara la sentencia apelada, la reclasificación de los oficiales de la policía local del Ayuntamiento de Alcoy se ha producido de forma automática tras la entrada en vigor de la Ley 17/2017 y si bien la disposición transitoria novena de la Ley 17/2017 dispone:

*Aquellos oficiales de policía local que a la entrada en vigor de la nueva ley sean clasificados en la nueva escala ejecutiva y no estén en posesión de la titulación de técnico superior o titulación de carácter universitario superior pasarán a ser declarados con plaza a extinguir hasta que cambie esta situación.*

*No obstante mantendrán los derechos consolidados y las competencias apropiadas al cargo.*

Ello en ningún caso es óbice para que se haya llevado a cabo dicha reclasificación en los términos establecidos legalmente sin perjuicio de que aquellos oficiales de la policía local que no dispongan de la titulación correspondiente al grupo B queden en plaza a extinguir, cuestión ésta última que no constituye el objeto del presente recurso.

Es más, tampoco el ayuntamiento apelante alude a las titulaciones de los funcionarios de carrera que vienen ocupando las 6 plazas de oficial de la policía local pero lo que resulta innegable es que, en este supuesto concreto, la reclasificación de dichas plazas ha sido llevada a cabo y en tales términos ha sido adaptada la RPT.

Y resultando que los pronunciamientos a los que el apelante alude para justificar que dichas plazas hayan sido incluidas en la oferta de empleo público se refieren a supuesto distintos en los que, a título individual, son los oficiales de la policía local los que instan expresamente su concreta reclasificación, pronunciándose en estos casos esta sala, entre otras, en Sentencia de 28-4-2021 recaída en rollo de apelación 401/2019 en sentido desestimatorio al declarar *No obstante no podemos compartir la tesis del apelante siendo necesario en primer lugar, realizar una interpretación conjunta de las dos normas aplicables, estatal y autonómica y, en todo caso en la medida en que la norma autonómica no prevé expresamente la reclasificación automática en el caso de aquellos oficiales de la policía local que carezcan de la titulación necesaria para acceder al grupo B, resulta palmario que dicha pretensión de integración automática no puede prosperar en este supuesto concreto pues lo máximo que se establece por la normativa autonómica es que sean declarados en plaza a extinguir, sin que de ello se desprenda en modo alguno la prosperabilidad de la pretensión de que opere para ellos la reclasificación automática.*

Supuesto que no es en ningún caso el que aquí se enjuicia pues, habiéndose producido la reclasificación automática resulta improcedente que dichas plazas, ocupadas por funcionarios de carrera, se incluyan en la OEP quedando en todo caso los ocupantes de dichas plazas, en el caso de no contar con la titulación propia del grupo B, en plaza a extinguir no siendo en definitiva acorde a derecho la promoción

interna convocada y la inclusión en la misma de las seis plazas referidas, desestimando el recurso de apelación interpuesto.

**QUINTO:** La desestimación del recurso de apelación conlleva expresa imposición de costas limitadas a la cuantía de 800 euros por todos los conceptos.-

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCOY contra la Sentencia nº229/2021, de fecha 13 de mayo, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº2 de ALICANTE en procedimiento abreviado 115/2021 compareciendo como parte apelada la [REDACTED]

Con imposición de costas en los términos del FD 5.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la LJCA, según redacción dada por la disposición Adicional tercera. 1 de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, del Poder Judicial.  
Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrado audiencia pública en la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de lo que doy fe.